

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA PROCURADURIA AGRARIA
AREA DE RESPONSABILIDADES

075

EXP. No. INC-01/2009

000073

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, al día 15 del mes de abril del dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente administrativo número INC-01/2009, instruido con motivo de la inconformidad número 01/2009, que conoció esta área de Responsabilidades con motivo del contenido del oficio No. DRMS/183/09 suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número No. DRMS/183/09 suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios de la Procuraduría Agraria, se remitió escrito de inconformidad de fecha 9 de marzo de 2009, firmado por la C. Inés Vera Espinosa Franco, Ejecutivo de Cuenta de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
 - 2.- Esta Área de Responsabilidades dictó acuerdo de inicio, ordenando iniciar las investigaciones de oficio por parte del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria.
 - 3.- Por oficio No. 15/105/CI/ARQ-501/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, se solicitó informe al Director General de Administración de la Procuraduría Agraria.
 - 4.- Por diversos de fecha 31 de marzo de 2009 y 1 de abril de 2009, el Director General de Administración de la Procuraduría Agraria remitió los respectivos informes.
 - 5.- Por oficio No. 15/105/CI/ARQ-501/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades dejó bajo la más estricta responsabilidad del Comité de Adquisiciones la continuación del procedimiento licitatorio.
 - 6.- Por oficios No. 15/105/CI7ARQ-643/2009, 15/105/CI7ARQ-644/2009 y 15/105/CI7ARQ-645/2009 de fecha 2 de abril, se dio vista a los terceros interesados.
- El día 15 de abril del año 2009 se ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

- I.- El Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo señalado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones VIII, XI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º, 2º, 3º fracción III, y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 11, 33, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3º inciso D y 67 fracción I punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.
- II.- El origen de este procedimiento tiene su origen en el oficio no. DRMS/183/09, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios, en el que remitió escrito de inconformidad de fecha 9 de marzo de 2009, firmado por la C. Inés Vera Espinosa Franco, Ejecutivo de Cuenta de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en el que el motivo de la inconformidad es que en las bases de la Licitación Pública Nacional no. 15105001-002-09 para la "contratación de los servicios de telecomunicaciones (voz y datos) y mantenimiento correctivo a equipo de cómputo para la Procuraduría Agraria", se solicitó como requerimiento inicial para 1000 cuentas de correo electrónico capacidad de 20MB, y en la Junta de aclaraciones se incrementó dicho requisito a 5 GB.
- Sobre el particular, esta área de Responsabilidades en ejercicio de la facultad que le otorga el numeral 68 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con independencia de la respuesta de la presunta inconforme la cual fue requerida por oficio No. 15/105/CI7ARQ-643/2009, decidió iniciar las respectivas investigaciones de oficio en la presente inconformidad.
- Por lo anterior, el objetivo de esta resolutoria será discernir entre lo actuado en el procedimiento licitatorio en cita y lo referido en el escrito remitido por el Director de Recursos Materiales y Servicios en la Procuraduría Agraria, para lo cual se analizarán las constancias solicitadas e integradas en este expediente a la luz del Derecho positivo mexicano en armonía con los principios tutelados por el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Respecto el derecho otorgado a los terceros interesados, esta Autoridad se encuentra en facultades de resolver, en virtud de que del análisis a las constancias se aprecia que existen los elementos para resolver no obstante lo que puedan manifestar las empresas señaladas como terceras interesadas, por los argumentos y razonamientos que se verterán a lo largo de los presentes considerandos.
- Asimismo, en relación al derecho de alegatos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento en cuestión, se considera que en virtud de haber continuado las investigaciones de oficio, y en razón de que se cuenta con los elementos objetivos de resolución sobre el punto en disputa, en aras de atender a los principios que prevé el numeral 134 de nuestra carta magna respecto a la eficiencia, eficacia, economía con que se debe resolver, esta Área de Responsabilidades se encuentra en aptitud jurídica de emitir el presente fallo, atendiendo a las necesidades de certeza jurídica que requiere el Área convocante, y las necesidades del servicio de la Procuraduría Agraria.
- III.- Respecto las constancias que obran en el expediente, en las bases de la licitación se observó que efectivamente el requerimiento inicial para la capacidad de las 1000 cuentas de correo electrónico fue de 20 MB, y en la Junta de aclaraciones correspondiente a la Licitación Pública Nacional en cita, se hace referencia por parte del Área Convocante a un requerimiento de 5GB, lo anterior se desprende de:

- 1) Copia Certificada de las Bases para la Licitación Pública Electrónica número 15105001-002-009.
- 2) Acta de continuación de la Junta de Aclaraciones correspondiente a la Licitación Pública Nacional Electrónica Número 15105001-002-09 para la contratación de los servicios de telecomunicaciones (voz y datos) y mantenimiento correctivo a equipo de cómputo.

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA PROCURADURIA AGRARIA
AREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. No. INC-01/2009

Documentales Públicas valoradas en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que hacen arribar a esta autoridad a la verdad jurídica de que efectivamente en las bases se solicitó un requerimiento inicial para la capacidad de las 1000 cuentas de correo electrónico de 20 MB, y en la Junta de aclaraciones correspondiente a la Licitación Pública Nacional en cita, se hace referencia por parte del Área Convocante a un requerimiento de 5GB, lo cual puede ser considerado una variación sustancial del requerimiento inicial, ya que un GB equivale a 1024 MB.

No obstante lo anterior, el área convocante informó a esta autoridad que el fallo del procedimiento se emitió el 17 de marzo del 2009, y que por ser servicios indispensables para la comunicación de la Procuraduría Agraria no pueden suspenderse.

Por lo anterior esta autoridad procederá al análisis del fondo del presente asunto, en atención a los principios que vela el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los principios de legalidad, equidad y con el principio del interés social.

De la revisión a las constancias que integran el expediente, se aprecia que el argumento en estudio es fundado, sin embargo la inconformidad no fue presentada acorde a los plazos y formas que prevé para ello la ley de la materia, no obstante ello, se conoció del asunto, sin embargo no escapa a la vista de esta Autoridad que la empresa presuntamente inconforme no presentó propuestas por lo que no obstante pudiera ser fundado el argumento, y se declarará en su caso la nulidad de las actuaciones, a nada conllevaría, ya que de reponerse el procedimiento, se adjudicaría a la misma empresa ganadora, y por el contrario de declararse la nulidad se causaría un grave daño a los servicios de comunicación de la Procuraduría Agraria que pondrían en riesgo la operación de la Institución protectora de los derechos agrarios.

Sustenta el presente argumento la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia

Apéndice Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Segunda Parte.

Número: 445

Página: 783

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso, y de ahí que no hay que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Es aplicable la jurisprudencia en cita, ya que de declararse la nulidad, a nada práctico conduciría, puesto que reparado el procedimiento, al no haber presentado propuestas la presunta inconforme, sería factible que la licitación se adjudicara a la misma empresa ganadora.

No obstante lo anterior, es necesario abordar los principios tutelados por el numeral 134 de la constitución de la república mexicana:-

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En ese sentido, se debe velar por las mejores condiciones para el Estado, bajo esas circunstancias conviene a la Procuraduría Agraria el requisito técnico de 5 GB, además de que al estar adjudicada la licitación en estudio es necesario velar por los intereses del Estado, y valorar la conveniencia de no declarar fundada la inconformidad de mérito.

Es por ello, que no obstante lo razonado en los considerandos que anteceden esta autoridad estima indispensable anteponer el interés social en el criterio de resolución, mismo que encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 170689

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA PROCURADURIA AGRARIA
AREA DE RESPONSABILIDADES

076
000074

EXP. No. INC-01/2009

XXVI, Diciembre de 2007
Página: 209
Tesis: 2a./J. 212/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

El juzgador de amparo, para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión debe examinar, mediante un juicio de ponderación y un análisis razonado, la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y al orden público, en el entendido de que tal ponderación deberá hacerse incluso cuando se esté en presencia de cualquiera de los supuestos previstos en los diferentes incisos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. En esa virtud y derivado de la ponderación razonada de los citados factores relevantes, procede negar la medida suspensiva solicitada contra la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006, bebidas alcohólicas-bebidas alcohólicas-distilados de agave-especificaciones, información comercial, etiquetado y métodos de prueba, o su aviso de prórroga, ya que con su otorgamiento sí se produce un perjuicio al interés social, que se concreta en los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad, en tanto que éstos, como consumidores, actuales o potenciales de bebidas alcohólicas producidas a partir de materias primas vegetales de la familia de las agaváceas, tienen derecho a una información veraz y clara de la publicidad comercial de tales bebidas, máxime que una publicidad que carezca de tales atributos (veracidad y claridad) o que induzca al error con respecto a la naturaleza y características del producto pone en serio riesgo la salud y seguridad de las personas, habida cuenta que sus derechos a la salud y a la información están garantizados constitucionalmente, así como los intereses de los consumidores, conforme a los artículos 5o., 6o. y 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, existe un riesgo real a la salud y seguridad de las personas, ya que la adulteración de tales bebidas puede causar daños irreversibles a la salud, razón por la cual la apariencia del buen derecho debe ceder en este caso frente al interés social.

Contradicción de tesis 180/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 212/2007. Aprobada por la Segunda de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Al efecto, se relaciona la tesis citada, ya que en el caso que nos ocupa el interés social lo representa la correcta operatividad de la Procuraduría Agraria, y en ese sentido se considera que se está anteponiendo el interés social, ya que al estar adjudicado el contrato, de declarar la nulidad del procedimiento se dejaría sin servicio de correo electrónico a la entidad y eso causaría un daño de imposible reparación en los servicios que otorga la Procuraduría Agraria, máxime que cuenta con representación en toda la Nación, y que lleva la responsabilidad de ser la Institución protectora de los derechos humanos de los sujetos agrarios.

Por todo lo anterior, y con sustento en los principios tutelados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la preeminencia del interés social, en los numerales citados dentro del cuerpo de la presente resolución, y en los fundamentos y motivos hechos valer en el apartado de considerandos, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control con soporte en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público declara infundada la inconformidad en estudio.

Sin embargo, no escapa a la vista de esta Titularidad que existen presuntas irregularidades factibles de ser corregidas, que no obstante no fueron estudiadas con antelación por el Titular del Área de Quejas, en aras a resolver de forma inmediata y eficiente la presente inconformidad, se considera que en términos de lo que prevé el artículo 67 fracción III numeral 3, deben ser abordadas por cuerda separada por el Área de Quejas, por lo que se ordena el turno de la presente inconformidad al Área de Quejas para que dentro de sus facultades determine el acuerdo que conforme a derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara infundada la inconformidad con fundamento en los principios tutelados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en la preeminencia del interés social, en los numerales citados dentro del cuerpo de la presente resolución, y en los fundamentos y motivos hechos valer en el apartado de considerandos, así como con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al Procurador Agrario, al Secretario General en la Procuraduría Agraria y a los terceros interesados.

TERCERO.- Dése vista al Área de Quejas para que se realicen las investigaciones pertinentes y se proceda conforme a Derecho respecto las presuntas irregularidades que en su caso hubieren cometido los servidores públicos que participaron en la Licitación en estudio, en base a lo estudiado en el expediente y razonado en los considerandos.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Rafael Francisco Ortiz de la Torre, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria.

LIC. RAFAEL FRANCISCO ORTIZ DE LA TORRE